

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I) *Accidentes de trabajo* : Concepto de accidente : Accidente en un trabajo que no es el propio oficio ; en el mar ; atrofia muscular oficial carpintero ; imprudencia extraprofesional pérdida de falanges, limitación de flexión «in itinere». Incapacidades : parcial permanente ; disminución fuerza de aprehensión movimientos difíciles ; pérdida falanges, amputaciones. Indemnizaciones : improcedencia de denegarla ; cálculo de la base ; cuantía pensión viuda.—II) *Contrato y Reglamentación de trabajo* : Concepto de trabajador : apoderado y trabajador, gerente, funcionario público ; vacaciones. Despido : por abandono de trabajo ; por hurto ; por falta de rendimiento ; por desobediencia laboral.—III) Despido enlaces sindicales, necesidad de calificar si procede o no ; cese de empresas ; extensión de la póliza del seguro de accidente ; prescripción, su alcance ; invasión de jurisdicción ; cosa juzgada ; incongruencia ; legislación vigente.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Las lesiones sufridas por el actor se las produjo trabajando en la prensa de embutir, al servicio de la empresa demandada, quedándole como secuelas del accidente las pérdidas anatómicas de las terceras falanges de los dedos anular y medio, y parcial de la segunda del dedo medio, las cuales "menoscaban en forma apreciable su rendimiento laboral como operario al servicio de la antedicha máquina de embutir", aunque no conste si disminuyen el propio de un mozo de almacén de empresa textil, con lo cual queda bien de relieve que se está en el caso previsto en el art. 39 del vigente Reglamento de 22 de junio de 1956, y ha de tenerse en cuenta, para calificar la incapacidad, la profesión que estuviera realizando el trabajador al

JURISPRUDENCIA

ocurrir el siniestro, cuando éste se produzca en trabajo distinto del habitual, como aquí acontece, y no en el acostumbrado de mozo de almacén. (Sentencia de 17 de abril de 1958.)

Son accidentes del trabajo en el mar los que produzcan una lesión corporal o la muerte del siniestrado, cualquiera que sea la causa que lo origine, estando a bordo o en tierra, con ocasión de las labores complementarias de la navegación o pesca, realizada por cuenta ajena, y aunque los términos de esta disposición ofrecen una gran amplitud en cuanto al origen o elemento productor del mal acaecido, no puede negarse que requieren la existencia de un accidente o suceso anormal que sea la causa inmediata o conocida de la lesión corporal o muerte, que también han de ser patentes e indudables. (Sentencia de 20 de junio de 1958.)

Si se tiene en cuenta que en la mencionada relación de hechos probados no se consigna elemento alguno que implique la realidad de ningún hecho infortunado que hubiere ocasionado una lesión o muerte, y lo único que se afirma es que el individuo en cuestión se separó con otro compañero de los dos restantes y no volvió a aparecer entre ellos, es manifiesta la imposibilidad de dar por cierto, con tan insuficientes datos, que sufriera en efecto un accidente y que a consecuencia del mismo hubiera fallecido. La declaración legal de la muerte del desaparecido, fundada exclusivamente en el transcurso del tiempo sin que el mismo volviera a aparecer, produce los efectos de la muerte presunta para la apertura de la sucesión hereditaria, aunque no autorice al cónyuge superviviente para contraer nuevo matrimonio, pero tratándose de una pensión de orden laboral, que no requiere solamente la muerte del causante, como las de los empleados y funcionarios, sino que precisa que esa desgracia se deba específicamente a accidente del trabajo.

La falta de flexión de la última falange del dedo medio de la mano derecha y una atrofia muscular recuperable en la vida ordinaria, del dedo anular, para su trabajo habitual de peón, sin que conste especialización, pueden producirle alguna dificultad hasta la adaptación o recuperación, pero no la inutilidad de ninguna clase que disminuya su capacidad. (Sentencia de 12 de abril de 1958.)

Las secuelas quedadas al productor a consecuencia del accidente de trabajo sufrido no disminuyen en forma sensible su aptitud para el oficio de ayudante de carpintero, ya que puede empuñar y usar, sin merma de la misma, las herramientas propias de su oficio, y únicamente podía encontrar alguna dificultad para coger clavos y objetos pequeños o para manejar la cuchilla de afinar; esa pequeña dificultad no implica disminución de la ap-

JURISPRUDENCIA

titud laboral para el oficio del productor de ayudante de carpintero, requisito necesario para la existencia de incapacidad parcial permanente, ya que, sin merma de ella, puede realizar todos los trabajos de su oficio. (Sentencia de 24 de abril de 1958.)

La imprudencia extraprofesional no puede presumirse, porque a ello se opone el carácter protector de las leyes sociales, basadas en la teoría del riesgo profesional como inherente a toda actividad patronal. También la doctrina jurisprudencial reconoce que cuando la imprudencia no se deriva de la confianza en la habitualidad de su propio trabajo aquella conducta que voluntariamente adoptó el productor, sin orden expresa, y mucho más si le estaba prohibido hacerlo, no encaja en el precepto citado, y hay que considerarla como extraprofesional que exima de responsabilidad tanto al patrono como a la aseguradora, ya que el siniestro sobrevino por culpa imputable solamente al obrero. (Sentencia de 30 de abril de 1958.)

La mera pérdida anatómica de las falanges tercera y una pequeña porción de la segunda del dedo índice de la mano derecha y pérdida no completa del mismo dedo de la mano izquierda no puede estimarse como accidente indemnizable si no se justifica que producen una disminución funcional para el trabajo habitual, aunque pueda serlo conforme al baremo de mutilaciones o deformidades, y como en el caso de autos se sienta por el juzgador de instancia que no aparece que los trabajos a que se dedicaba la actora exijan imprescindiblemente las falanges perdidas. (Sentencia de 12 de mayo de 1958.)

La única limitación que sufre el actor ha quedado reducida al movimiento de flexión dorsal del pie izquierdo que no le impide realizar las labores propias de su habitual oficio de albañil, las cuales sigue prestando con normalidad, por lo que al no aplicar el juzgador de instancia los arts. 14 de la ley y 37 del Reglamento del texto refundido vigente de la legislación de Accidentes de trabajo que se citan como infringidos en el motivo tercero ha procedido correctamente. (Sentencia de 9 de junio de 1958.)

a') Accidente «in itinere»

No es accidente «in itinere» el acaecido por la noche, y que ocasionó la muerte del marido de la demandante. Sobrevino por ir éste montado en la parte posterior de una bicicleta conducida por un compañero de trabajo, y que no llevaba luz ninguna indicadora de su presencia y situación en la carretera, por lo que fué alcanzada por un camión que circulaba en la misma dirección de la bicicleta, hecho revelador, sin duda posible, de que el

JURISPRUDENCIA

infortunio ocurrió por la imprudencia extraprofesional del fallecido, que aceptó subir a un vehículo en condiciones antirreglamentarias. (Sentencia de 24 de marzo de 1958.)

Dirigiéndose el productor, al terminar sus trabajos matutinos, a su residencia acostumbrada en la época de verano, efectuando tal recorrido, por el camino habitual y más directo, montado en motocicleta de su pertenencia, vehículo que utilizaba con conocimiento de la empresa, no cabiendo conceptuar propiamente interrupción la parada que realizó, de segundos, para que subiera en el asiento posterior una hija suya de dieciséis años, que le esperaba a la entrada del puesto de Serranos, ya que ambos continuaron inmediatamente el trayecto, no sentando la Magistratura con certeza y seguridad —alude sólo a posibilidad— que el accidente luego sufrido, y que originó la pérdida de la visión del ojo izquierdo de dicho reclamante, fuera debido a inestabilidad del indicado medio de locomoción por llevar otro viajero detrás, y especificando, en cambio, que aquélla tuvo lugar a causa de patinar por gravilla existente en la carretera, es así que, teniendo en cuenta lo expuesto, ha de calificarse como accidente de trabajo «in itinere». (Sentencia de 22 de abril de 1958.)

b) INCAPACIDADES

a') Parcial permanente

Las amputaciones que en los dedos índice y medio de la mano izquierda sufre el actor, secuelas del accidente de autos, le disminuyen algo la fuerza de aprehensión de dicha mano y le ocasionan disminución en su capacidad laboral y en el normal rendimiento de su trabajo, sobre todo cuando su ejecución requiere el manejo de piezas de algún peso, como es corriente o muy frecuente en los trabajos de aserrador a que aquél se dedica, limitación o inutilidad que le disminuye, de modo parcial y permanente, su capacidad laboral. (Sentencia de 28 de marzo de 1956.)

La anquilosis en flexión y retracción tendinosa del dedo medio de la mano derecha del productor —por causa del accidente sufrido— que disminuyen su función laboral, hacen que los movimientos de dicha extremidad no sean normales y merman la aptitud del demandante como mecánico u oficial de tercera de la industria sidero-metalúrgica, encargado del manejo de una máquina limadora, lo que constituye incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. (Sentencia de 14 de abril de 1958.)

JURISPRUDENCIA

Constituye incapacidad parcial permanente el anquilosamiento de la falange distal del dedo anular, y el que con anterioridad, y en el mismo trabajo y empresa, sufrió otro accidente, quedándole como secuela la pérdida, por amputación de la tercera falange y mitad de la segunda del dedo medio de la misma mano; el cambio de trabajo impuesto por la empresa le supone disminución de su sueldo, por no percibir las primas de peligrosidad y productividad que anteriormente tenía. (Sentencia de 8 de mayo de 1958.)

Al productor demandante le han quedado, a consecuencia del accidente laboral por el mismo sufrido, como residuales, "la pérdida en su totalidad, por desarticulación metatarso-falángica, de los dedos primero y segundo, faltándole en los dedos tercero y cuarto las segundas y terceras falanges y reseçadas las cabezas de los primeros, todos del pie izquierdo, conservando íntegro el quinto"; afirmandose también por el Magistrado sentenciador que dichas residuales implican "una evidente disminución de la capacidad del productor para su profesión de peón minero", y por todo ello le declara afecto de incapacidad parcial y permanente para dicha profesión. (Sentencia de 27 de mayo de 1958.)

El productor demandante, por consecuencia de la herida sufrida el día 3 de mayo de 1957 en el dedo pulgar de la mano izquierda, le ha quedado, después del alta, una notable disminución de movilidad de la articulación interfalángica de dicho dedo; afirmando, asimismo, el Magistrado sentenciador que dicha pérdida dificulta el trabajo de peinar la palma que dicho obrero realizaba en la fábrica de crin vegetal de los empresarios demandados, lo que constituye una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. (Sentencia de 25 de junio de 1958.)

b') Permanente total

Incapacidad total permanente del accidentado para su profesión habitual de electricista dedicado, en el momento del siniestro, al arreglo de una línea eléctrica, en cuya ocasión sufrió una caída que originó lesiones y la subsiguiente amputación de la pierna derecha. (Sentencia de 30 de junio de 1958.)

c) INDEMNIZACIONES

Son principios fundamentales y de carácter doctrinal que esta Sala viene repetidamente declarando para la aplicación del art. 72 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933, que si bien el art. 26 obliga al patrono a prestar la asistencia quirúrgica al obrero que sea necesaria como consecuencia del accidente sufrido, su sentido no es tan imperativo para que los patronos ni los Tribunales puedan obligar

JURISPRUDENCIA

a los obreros a someterse a dicha clase de operaciones, porque no puede desconocerse que toda intervención de esa naturaleza, por sencilla que sea, constituye una contingencia de la que no se puede afirmar el resultado absolutamente satisfactorio, por lo que no puede obligarse al operario a someterse a la misma, sin que ello prive de realidad a la incapacidad presente, sólo de estimarse imprescindible procede a los efectos de una posible revisión la incoación del expediente a que se refiere aquel artículo del citado Reglamento, pero no la absolución de la empresa por esa negativa, pues la doctrina no autoriza para exonerar a los demandados de la responsabilidad ni para negar la renta por el hecho de haberse negado a someterse a la operación propuesta, y porque este mismo criterio es el que está manteniendo la nueva Reglamentación con vigencia en 1 de junio de 1956. (Sentencia de 8 de marzo de 1958.)

Al productor que realizaba trabajos eventuales es aplicable, para determinar el salario base de la pensión o renta que por su fallecimiento corresponde a su viuda, el art. 5.º de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1950, que establece se obtendrá multiplicando por los trescientos sesenta y cinco días del año el salario que corresponda computar en cada caso, incrementando el producto de esta operación con el importe total anual de las gratificaciones o pagas extraordinarias, reconocidas reglamentariamente o por disposición de carácter general. (Sentencia de 28 de marzo de 1958.)

Una vez que se extinga el derecho de los descendientes, ha de pasar la madre, viuda, a cobrar la pensión del treinta y siete y medio por ciento, y no la que se dispone abonar del veinticinco por ciento, siendo manifiesta la infracción cometida, toda vez que, efectivamente, se halla derogada la cuantía que fija el art. 32 del Reglamento de 31 de enero de 1933, y sustituida por la que señala el Decreto de 29 de septiembre de 1943 en el párrafo d) de su art. 3.º, que es la que procede prevalezca. (Sentencia de 12 de mayo de 1958.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Con anterioridad a la concesión del apoderamiento se había concertado entre el actor y los demandados un convenio que por sus características debe ser conceptuado como laboral, conforme al art. 1.º de la ley de 26 de enero de 1944, y aunque es cierto que por los poderes se conceden al demandante amplias facultades de disposición, administración y dirección, ello no

impidió el que continuase entre las partes la relación de trabajo en los términos pactados, ya que la coexistencia entre esta relación y aquel apoderamiento era factible; y en tal sentido, al estimar el juzgador de instancia que el repetido actor está comprendido entre las personas que, conforme al citado art. 7.º de la ley de Contrato de trabajo, se hallan excluidas del ámbito de la jurisdicción laboral, fundándose precisamente en los indicados poderes, y declarar por ello la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de las cuestiones que en relación a dicho convenio de trabajo contiene la demanda, aplicó indebidamente el precepto e incidió también en violación del art. 1.º de la propia ley. (Sentencia de 29 de mayo de 1958.)

El demandante desempeñaba al servicio de la empresa el cargo de gerente de la misma, percibiendo una retribución mensual de ocho mil pesetas, aserto corroborado, además, por los recibos obrantes en autos, que acreditan el pago de haberes al actor, y en los cuales se consigna, sin protesta ni reclamación de éste, que su categoría profesional era la de gerente, como la decisión combatida le reconoce, de donde se deduce que la Magistratura sentenciadora no ha incurrido ni en el error "de facto" ni en la violación de los arts. 1.º, 2.º y 6.º de la vigente ley de Contrato de trabajo, puesto que el art. 7.º de la propia ley excluye de sus preceptos al director o gerente de la empresa por entender que desempeñan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo. (Sentencia de 23 de mayo de 1958.)

Visitador médico sanitario de la Fiscalía de Tasas, concepto por el cual formula su reclamación, con motivo del cese de que fué objeto por acuerdo oficial, al concurrir también en él este otro carácter inseparable de su actuación, cual es prestar su actividad en aquel Organismo —a virtud de nombramiento de la autoridad competente—, con fines de interés público, ayudando a su realización y percibiendo una retribución con cargo al presupuesto del mismo, es manifiesta su condición de funcionario, reconocida por el propio demandante en su escrito del folio 2 de los autos y por la Fiscalía Superior, dependiente de la Presidencia del Gobierno, que así lo hace constar en el oficio de 31 de enero de 1955 (folio 13). (Sentencia de 26 de junio de 1958.)

b) VACACIONES

Siendo el trabajador ayudante técnico titulado y actuando durante diez meses de 1956 como jefe de ventas, no habiendo disfrutado durante dicho año de vacaciones retribuidas, a tenor del art. 35 de la ley de Contrato de trabajo y artículo 51 de la Reglamentación de Industrias Químicas, tiene derecho a ser compensado en proporción a aquéllas que debieron ser de veinticinco días remunerados. (Sentencia de 14 de mayo de 1958.)

c) DESPIDO

a') *Por abandono del trabajo*

Si bien al abandono de trabajo puede producir la terminación del pacto laboral, a tenor del núm. 9.º del art. 76 de la ley de 26 de enero de 1944, cuando revela la voluntad decidida del obrero de romper el vínculo contractual; sin embargo, si no se demuestra el expresado propósito del productor y utiliza la empresa tal actitud a efectos de comprenderle en el apartado a) del art. 77 de la repetida Disposición, que es lo ocurrido en el caso de autos, donde el patrono interpretó esa conducta como falta, a fin de acordar la baja de aquél en su puesto, a pesar de no ser intención del trabajador dejarlo de modo definitivo, toda vez que pretendió reintegrarse al servicio y reclama contra la negativa a su admisión, entonces el aludido abandonó, no es causa por sí solo de la resolución del convenio, y aunque cabe conduzca también a su extinción, de ir acompañado de alguno de los actos o hechos que justifican el despido. (Sentencia de 24 de marzo de 1958.)

La Reglamentación de la Industria de la Madera, en sus arts. 90 al 94, califican las faltas cometidas por los trabajadores en leves, graves y muy graves, y en todas ellas puede estar comprendido el abandono del servicio sin causa justificada, según su duración; como las sanciones son diversas por la índole de la falta atribuída, llegándose hasta el despido cuando aquélla es de naturaleza muy grave —art. 96—, pero es absolutamente preciso para llegar a esa conclusión la previa instrucción de expediente no ya porque así lo dispone el art. 98, hoy en desuso, en cuanto a los trabajadores en general, por designio del art. 2.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, pero sí obligado por la condición de enlace sindical, cuyos derechos y garantías procesales se contienen en las Ordenes de 21 de enero y 24 de febrero de 1944, 23 de abril de 1947, núm. 3.º, y 22 de octubre de 1948, que han de aplicarse al exceptuar el art. 14 del Decreto antes citado, de la derogación de disposiciones anteriores, las que rigen sobre productores que desempeñen cargos electivos de carácter sindical. (Sentencia de 25 de marzo de 1958.)

La propia falta de asistencia al trabajo durante cinco días después de haberle sido denegado al trabajador el permiso que para ausentarse interesó a la empresa, viene a integrar, sin duda, la desobediencia prevista como causa justificada de despido comprendida en el art. 77, apartados a) y b), de la vigente ley del Contrato de trabajo. (Sentencia de 30 de mayo de 1958.)

b') *Por desobediencia laboral y falta*

La entrega por el actor del reloj, en la Tenencia de Alcaldía, único hecho que le hubiere justificado plenamente, la realizó después de habersele pa-

¡URISPRUDENCIA

sado el pliego de cargos derivado del expediente de autos y de transcurridos varios meses desde la fecha en que lo encontró, y que el haber comunicado el hallazgo a sus compañeros en fecha que no conste, si bien puede acreditar que pensaba devolver el reloj a su dueño si hubiere aparecido, no demuestra que no tuviera el propósito de quedarse con él, en caso contrario, y no justifica su conducta desleal con la empresa, a disposición de la que debió poner el reloj en el momento en que lo encontró, lo que justifica el despido producido. (Sentencia de 12 de abril de 1958.)

Modificadas las tarifas que regían en el trabajo denominado "a prima", después de manifestar su disconformidad con la modificación y de optar por no trabajar en aquella forma, disminuyó voluntariamente su rendimiento, puesto a trabajar individualmente se limitó a rebasar ligeramente los mínimos establecidos, haciéndolo en cuantía de rendimiento muy inferior a lo que antes producía y a lo que normalmente rendían los otros trabajadores, persistiendo en su actitud a pesar de haberle sido llamada la atención y verificándolo de modo voluntario y a causa de su disconformidad con la modificación de dichas tarifas, y siendo así que tal conducta, absolutamente inadmisibles, como contraria a la ley, que no impedía al recurrente formular las reclamaciones pertinentes si estimaba injusta la modificación de las tarifas, ericaja perfectamente no sólo en el arapartado f) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, sino en los artículos de la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Industria del Vidrio. (Sentencia de 12 de abril de 1958.)

El operario sancionado fué requerido por el técnico de la empresa para que dejara el trabajo que estaba haciendo y pasase a otro, negándose el apremiado a realizar lo que se le ordenaba, dando lugar a que aquél, que es el que normalmente daba las órdenes en el taller, fuera desobedecido en tal grado que, insistiendo en su orden y aun siendo avalado para que le obedeciera en su mandato por el hijo del empresario, con la autoridad de la dirección del negocio, insistió de tal forma en la negativa el operario que llegó a proferir palabras duras contra la orden del técnico, estando el caso comprendido en el art. 77, apartados b) y c), de la ley de Contrato de trabajo, que autoriza a la empresa al acuerdo de despido. (Sentencia de 24 de abril de 1958.)

Concorre justa causa de despido cuando el productor recurrente, en su actuación laboral, mostraba un carácter indisciplinado, negando su colaboración a la empresa patronal cuando para ello era requerido, desobedeciendo e insultando a uno de los socios de la entidad demandante y acompañando a un obrero de la misma, dentro de las horas de trabajo, y, por tanto,

abandonando éste, para producir reclamación fuera de lugar; al hacer aplicación el juzgador de instancia de los apartados b) y c) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo y apoyar en ellos la aprobación de la propuesta de despido, ha procedido correctamente. (Sentencia de 3 de julio de 1958.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Confirmada por la sentencia recurrida la propuesta de despido hecha por la empresa patronal en expediente seguido al actor, con cargo sindical, e interpuesto por éste recurso de casación interesando la nulidad del mencionado expediente con todas sus consecuencias legales, por entender que se han infringido las Ordenes de 21 de enero de 1944 y 22 de octubre de 1946, al no haberle notificado el acuerdo recaído en el repetido expediente y haber tardado más de un mes en la tramitación del mismo. La tardanza en la instrucción no es causa, ni las citadas Ordenes la señalan, para declarar la nulidad, sino únicamente para sancionar a la empresa en la forma que ya aparece hecha en la propia sentencia: y respecto a la falta de notificación, porque el propio actor se dió por enterado al formular él la demanda antes de la terminación de aquél, que luego se unió a los autos, sin producirlo, por tanto, indefensión alguna procesal. (Sentencia de 26 de marzo de 1958.)

Tanto en la fecha del despido como en la de la presentación de la demanda inicial del juicio que sirve de precedente procesal al recurso estaba en vigor el Decreto de 26 de octubre de 1956 sobre extinción por despido del contrato de trabajo, por la cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º, regla 3.ª, de la mencionada disposición, el Magistrado tendrá, en el fallo, que calificar el despido de procedente, declarando resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización al operario despedido, cuando haya sido debidamente alegada y probada alguna de las causas a que se refiere el art. 1.º, es decir, a las expresadas en el art. 77 del texto refundido de la ley de 26 de enero de 1944, o de improcedente, en todos los demás casos; y como esta calificación, imprescindible y esencial, de acuerdo con las normas citadas, no ha sido hecha en la sentencia recurrida, es obligado declarar la nulidad de lo actuado, a partir del acta de juicio, y devolver los autos a la Magistratura de origen a fin de que se atenga, en su resolución a lo dispuesto en el Decreto de 26 de octubre de 1956, calificando el despido como entendiérese justo y dando como probado o no, la causa alegada por la empresa. (Sentencia de 21 de abril de 1958.)

La autorización administrativa para cesar una empresa en sus actividades laborales y, por ende, para despedir a los empleados o productores, que

exige el Decreto de 26 de enero de 1944, aunque fuera aplicable al caso de autos no podría dar lugar a la nulidad pretendida, porque la Orden de 23 de abril de 1947, aclaratoria del último citado Decreto, establece en su artículo 5.º, que será requisito indispensable para que se puedan producir las declaraciones de nulidad a que se refieren los artículos anteriores —uno de ellos alusivo a esa indicada previa autorización—, que el trabajador no deje caducar la acción de despido que le está reconocida por las leyes. (Sentencia de 22 de abril de 1958.)

El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar las sanciones correspondientes, le constituye en directo responsable de todas las prestaciones reguladas y equiparándole a la carencia de la póliza obligatoria del seguro social, la circunstancia de que la existente no cubra en el tiempo, en el lugar o emplazamiento o en su peligrosidad, el riesgo productor del accidente, y lo mismo, en los casos de falsedad u ocultación deliberada en la proposición del seguro, como también por la falta de pagos de las primas en los plazos estipulados. Determinándole de un modo concreto y absoluto, el art. 8.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 24 de abril de 1958.)

La prescripción por su carácter de excepción que ataca a un derecho constituido, ha de verse restrictivamente, y en la referida a accidentes del trabajo tiene que quedar bien fijo su punto de arranque: la muerte del obrero, más este inicio en el tiempo quedó suspendido por la incoacción del sumario correspondiente por el Juzgado de Instrucción, el que si bien fué sobreseído en 26 de enero del año 1948, desde cuya fecha quedó alzada la suspensión y por ello pudo ejercitarse la acción; mas no se puede olvidar que fué abierto nuevamente, sin que esté acreditada la fecha de apertura y por ende que hubiera transcurrido ya entre el sobreseimiento primero y esa nueva actuación sumarial, el plazo prescriptivo del año, por lo que hay que estimar seguía obrando la suspensión del término, y esto mismo acaece con la nueva apertura después del segundo sobreseimiento. Hay que tener en cuenta que la prescripción extintiva o liberatoria supone el abandono e incuria voluntaria del titular en el ejercicio de la acción, y aparece de los hechos probados de la sentencia combatida, que tanto los familiares del obrero fallecido, como los centros administrativos, Caja Nacional e Inspección Técnica de Previsión Social acudieron en constantes y continuadas reclamaciones a la empresa y entidad aseguradora, hasta el extremo, según declara el hecho séptimo, de que fué objeto de sanción impuesta por la Inspección Técnica de Previsión Social, por obstrucción y esas constantes reclamaciones, han de estimarse interrumpen la prescripción y que no puede considerarse extinguida por presunto abandono el ejercicio de la acción, según así lo establece el artículo 1.973 del Código civil. (Sentencia de 8 de mayo de 1958.)

JURISPRUDENCIA

No ha existido la invasión de jurisdicción que el recurrente denuncia ya que en revisión de incapacidad tiene establecido esta Sala en sus sentencias de 9 de noviembre de 1950 y 19 de diciembre de 1955 interpretando el artículo 83 del Reglamento de Accidente de Trabajo los 2 y 12 del Decreto de 6 de febrero de 1939, que existen dos procedimientos para sustanciar aquellas reclamaciones; uno administrativo ante la Caja Nacional con recurso de alzada a la Dirección General de Previsión y otro judicial ante el Magistrado de Trabajo, cuya interposición requiere el que haya sido agotado aquél, y al entenderlo así el Magistrado de instancia no ha infringido precepto legal. (Sentencia de 2 de junio de 1958.)

Es doctrina reiterada de esta Sala la de que para que lo resuelto ejecutoria-mente en un pleito produzca la excepción de cosa juzgada en otro que se promueva después, es indispensable que exista entre ambos pleitos identidad de personas, cosas y acciones, requisitos que han de concurrir conjuntamente, por lo cual, faltando uno, no puede prosperar dicha excepción, y no existe identidad de acciones cuando, como en el presente caso, la deducida en el segundo pleito no se funda en las mismas razones que se alegaron en el primero. (Sentencia de 2 de junio de 1958.)

Pedida en la demanda el que se siga prestando a la demandante asistencia facultativa hasta su total curación, así como a que se continúe indemnizándola económicamente hasta que sea dada de alta una vez obtenida efectivamente dicha curación; pretensiones que no aparece hubieran sido modificadas en el acto del juicio, hay que estimar que el Magistrado sentenciador incidió en el vicio de incongruencia denunciado con infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, al declarar afecta a la demandante de una incapacidad permanente parcial, y condenar por ello a la aseguradora demandada y con carácter subsidiario a la Caja Nacional del Seguro de Accidente al abono de la indemnización correspondiente a dicha incapacidad. (Sentencia de 11 de junio de 1958.)

En la enfermedad profesional de lento desarrollo se estima fecha del accidente no la de la baja en el trabajo, sino la del diagnóstico de la enfermedad, y si ésta se ha producido en enero de 1957 —folio 130— esta es la fecha del accidente, y como la vigente ley y Reglamento de 1956 entró en vigor el 1 de abril de 1956, esta legislación debe ser la aplicable al caso de autos, y no la legislación anterior. (Sentencia de 2 de julio de 1958.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES